

EL INTERROGATORIO DEL INculpADO (1)

POR

VALENTIN SILVA MELERO

Catedrático y Vicedecano de la Facultad de Derecho

El problema objeto de la presente Comunicación tiene evidentemente una importancia excepcional por cuanto en torno a la figura del inculpado gira, en lo fundamental, toda la actividad procesal, independientemente de poner a debate cuestiones de capital trascendencia, tanto desde el punto de vista jurídico, como desde el plano de la Moral.

Comencemos por decir que la palabra inculpado tiene una significación técnica propia, que la distingue de otras expresiones, que vienen a configurar distintas situaciones de una persona en relación a un supuesto de ilicitud jurídica con valoración punitiva.

En nuestra Ley procesal penal, en la doctrina, y en el lenguaje

(1) Este trabajo se redactó para el III Congreso Internacional de Derecho comparado, celebrado en Londres en el mes de Agosto del corriente año, como comunicación general sobre el tema, a requerimiento del Profesor E. Balogh de la Universidad de París en nombre de la Academia francesa de Derecho comparado.

Agradezco profundamente la inmerecida distinción que supone el honroso encargo conferido.

forense, se emplean distintos términos que no siempre son utilizados con absoluta adecuación: denunciado, querellado, procesado, acusado, imputado, inculpado y encausado, además de los de arrestado, detenido y preso, que se refieren exclusivamente a restricciones de la libertad personal. Propiamente hablando un inculpado es una persona contra la cual se sigue un procedimiento judicial, es decir que aunque no se haya formulado contra él todavía el acta de acusación, por el Ministerio Público, o querellante particular en los delitos privados, se le ha declarado ya sin embargo procesalmente sospechoso. En España—después de dictado el auto de procesamiento, a partir de cuyo momento recibe el nombre de procesado. Pero como quiera que el interrogatorio, no solamente tiene lugar después del procesamiento, sino antes, por la policía judicial, Fiscal, en algunos países, y Juez Instructor, desde el momento que los detenidos son puestos a su disposición, se plantean una serie de problemas, en torno a estos interrogatorios que sin referirse al inculpado, propiamente dicho, pueden tener y tienen en la práctica importancia evidente y trascendencia notoria. De todas suertes las consideraciones que hemos de hacer a lo largo de este estudio, aunque se refieran concretamente al inculpado en sentido técnico, sujeto procesal con la categoría de parte, pueden y deben ser tenidas en cuenta, en todos aquellos casos en que una persona deba ser interrogada, como consecuencia de una imputación delictiva.

* * *

Ssbido es que en el proceso inquisitorio de tipo histórico, el interrogatorio estaba fundamentalmente destinado a obtener una confesión, que documentada por un Notario especial, se incorporaba en un Registro, y aunque la doctrina de la época solía establecer que no se trataba de obtener una prueba, sino que se tendía al descubrimiento de la verdad, por este juego de palabras se privaba al interrogatorio de su carácter típico, de ser un ele-

mento de información y de defensa para el inculpado, que es el que modernamente se ha proclamado.

Para el Instructor, parece que es un medio que puede contribuir a formar el convencimiento, a los fines de orientar la investigación; ya que en todo caso puede significar en sus resultados un término de comparación con otras declaraciones, o con el material probatorio ya recogido o que pueda posteriormente reunirse.

Desde el punto de vista del proceso moderno, vigente en España, los principios que rigen el comportamiento de los órganos estatales en relación al inculpado, se orientan dentro de la imparcialidad y eliminación de todos los medios de sugestión, coacción, engaño, amenaza o violencia. Es decir, investigación de la verdad, pero no a toda costa, dándonos cuenta de que la absolución no solo es admisible, sino justa en muchos casos, y que el abuso de los medios autoritarios para convencer a un inculpado, acaso inocente, de que reconozca la imputación, se ha calificado de pecado mortal.

La conciencia de la justicia de siglos está horriblemente manchada por estas culpas, bastando recordar la tortura, la dispensa de instancia por faltas de prueba de inocencia, y la privación absoluta en algunos casos al inculpado de los beneficios legales. Precisamente este problema plantea la cuestión más importante en relación con la estructura del proceso penal, explicar la doble naturaleza del inculpado, como medio de investigación de la verdad y como parte, o si se quiere como sujeto o objeto. En este sentido es preciso reconocer el fracaso de todos los sistemas procesales en los que se desdibuja la persona, prevaleciendo el aspecto objetivo, que resulta en ocasiones muy difícil de conjugar con el subjetivo.

Si el inculpado tiene el deber de comparecer, si es objeto de inspección, si no puede apartarse de los ojos del Juez, lo que no debe olvidarse en cambio, es que no puede obligársele contra su voluntad a ser informador.

El principio fundamental del proceso penal moderno, con pre-

cedentes históricos de la mejor calidad, de que la parte no puede ser obligada a testimoniar en contra suya. No existe para ella obligación o deber de veracidad, a menos que restablezcamos el antiguo proceso inquisitorial, pues aunque el culpable debiera confesar y arrepentirse, y ello sería un ideal prácticamente inalcanzable, la norma legal no puede imponerle la obligación de declarar. Se le pregunta por si quiere responder, y es este punto donde se hace resaltar la irreductible contraposición entre el proceso civil y penal. En aquél el silencio, las respuestas evasivas, la admisión de hechos perjudiciales para el confesante, tiene o puede tener una valoración positiva, y en muchos casos absoluta, existiendo además unas normas reguladoras de la carga de la prueba, presunciones absolutas y ficciones.

En el proceso penal no existe nada que se parezca a toda esa serie de principios, por razón de la diferente ordenación estructural de ambos tipos de proceso. Y sin embargo en la práctica, y en casi todos los países, se ha llegado a correr con la mejor buena fé, que la misión instructoria es obtener una confesión por medio de interrogatorios calificados de hábiles, llamamientos a la conciencia o alusión de los perjuicios que pudieron resultar para el inculpado, u otras personas, como consecuencia de la negativa o mutismo, cuando no se acude a sistemas, que la técnica científica va arbi-trando y perfeccionando, para su aplicación en el proceso penal en la fase del interrogatorio. Todo lo cual permite deducir que se ha generalizado un concepto falso, de cuáles son los derechos y deberes del inculpado.

* * *

Desde un punto de vista formal, el interrogatorio puede ser considerado como acto procesal, oral, absolutamente secreto, consistente en el examen del inculpado, en relación a su identificación, para hacerle conocer los cargos y oír las eventuales contestacio-

nes, que el interesado tenga a bien hacer en relación a la inculpación.

El hecho de que el interrogatorio no sólo se realice ante la Autoridad judicial, sino también ante otras Autoridades, Policía Judicial, y Ministerio Fiscal, en algunos países, pone a debate el problema de cuál sea el valor de estos interrogatorios no procesales y en que forma han de ser practicados. Las actuaciones de la Policía Judicial, sin intervención del Juez, se distinguen de las realizadas ante el Magistrado porque las primeras solo tienen carácter de mera información; se trata de actos extraprocesales sin valor jurídico definitivo en lo que respecta a su ulterior valor probatorio. Las aseveraciones de la Policía de haber ocurrido determinados hechos en su presencia, no prejuzgan la valoración libre por parte del órgano jurisdiccional, y en todo caso deben de ser ratificadas o confirmadas por el Juez en cuanto sea posible. Este carácter meramente informativo del atestado, y la exigencia de que la Policía Judicial debe atenerse estrictamente en cuanto al modo de interrogar a las prevenciones de orden procesal, con exclusión de cualquier clase de coacción física o moral, debiera ser proclamado de un modo reiterado para evitar equívocos, que hagan comprender lo inútil de pretender una confesión, que en todo caso no tendría el carácter de prueba, salvo que sea reiterada y ratificada ante el Juez estructurador, sin que por otra parte se trate en su valoración más que de un mero indicio. De este modo se evitaría quizás, el que muchas veces se abandonen pistas y orientaciones investigadoras, que contribuirían a la averiguación de la verdad, y que quedan cortadas ante *confesiones* más o menos espontáneas, y que al ser después sistemáticamente negadas ante el Juez de Instrucción, determinan una desorientación inicial en la instrucción sumarial, difícilmente reparable después, conforme al aforismo «el tiempo que pasa es la verdad que huye». Al mismo tiempo, se evitaría que el posible exceso de celo de la Policía Judicial, pueda llevarla a quebrantar aquellas normas que regulen el interrogatorio, y que no serían jamás aban-

donadas si se conociera exactamente, el valor meramente informativo incluso de la eventual *confesión*, ante la Policía.

El interrogatorio ante el Juez Instructor, ha de ser recibido por éste, y mantiene aquellas características que hemos señalado de ser medio de defensa y no de prueba, aun cuando pueda llegar a ser fuente de prueba que contribuya al convencimiento del Juez. No debe confundirse *confesión* e *interrogatorio*, ya que aquella debe considerarse como un hecho excepcional, por ser normal que todo inculcado se defienda y no se acuse.

Se prohíbe el juramento del procesado que tiene la facultad de no responder sin ser sometido a ninguna coacción, y sin que sea lícito deducir del silencio ningún elemento positivo de prueba. Que no se castigue el silencio no quiere expresar más que la prohibición de los medios coercitivos para obligar a una respuesta, y no se trata de proclamar la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo a no contestar a la Autoridad Judicial. Desde luego todo inculcado puede faltar a la verdad sin que ello le irroge ninguna consecuencia punitiva. En todo caso quedan prohibidos los medios coactivos de carácter físico, el uso de estupefacientes y similares (narcoanálisis), los engaños, las preguntas tendenciosamente sugestivas o capciosas, las presiones psíquicas de cualquier clase, y no sólo por respeto a la persona humana, sino en interés de la verdad y de la justicia, evitando contestaciones viciadas por violencia o fraude de quien interroga, con el riesgo de estructurar todo el proceso sobre una ficción.

Por lo que se refiere al contenido del interrogatorio, y después de la identificación de la persona que comparezca ante el Juez, debe versar en torno a los hechos que motivan la instrucción sumarial, informando al interesado de los elementos de la prueba de cargo, y si se trata de elementos materiales deben serle exhibidos para que los reconozca, pero sin dar a conocer las fuentes de los elementos de prueba si pueden derivarse perjuicios para la instrucción. El inculcado por lo demás, debe ser invitado a disculparse y

a señalar las pruebas de descargo, salvo en el caso de que permanezca en silencio, negándose a responder.

Aunque un sector doctrinal, al referirse a los recursos psicológicos que el Juez pueda arbitrar admite el empleo de determinados expedientes, como aprovecharse de la impresión que la perpetración del delito, ha dejado en el ánimo del interrogado o de valerse de asociaciones de ideas o de palabras, debe tenerse en cuenta que las declaraciones así obtenidas, ni son voluntarias ni espontáneas, y sus resultados nada tienen que ver con la confesión que debe estar orientada por el *ánimue confitendi*. En todo caso el Juez ha de tener en cuenta, que las conclusiones de tales recursos psicológicos, han de ser sometidos a una crítica rigurosa por ser fácil el error, considerándolas no como prueba, sino como elementos aptos para orientar la investigación, y teniendo en cuenta que personas honorables, por ejemplo, fácilmente impresionables, pueden presentar fenómenos psíquicos parecidos al del verdadero culpable como temblores, enrojecimiento del rostro, alteraciones del pulso y respiración, etc. En este aspecto el interés de la justicia exige proclamar la necesidad de una extraordinaria cautela al obtener las conclusiones.

* * *

La preocupación de descubrir las particularidades psíquicas, ha explicado el éxito de una serie de prácticas como la Frenología, la Fisionognomía, la Quirología, la Grafología y otras que han sido calificadas de pseudociencias. Pensamientos profundos controlados por la censura parsonal referidos a faltas cometidas, deseos irrealizables, reproches íntimos, remordimientos, etc., han sido buscados por los psiquiatras de una manera activa.

Los psicoanalistas han insistido, sobre todo, acerca del hecho de que ciertas ideas quedan sumidas en el inconsciente y que someten al individuo a una influencia perjudicial, siendo necesario liberarle de esa tortura y traerle a la claridad, con el fin de descu-

brir estos pensamientos nocivos. Para esta finalidad, y para provocar la confesión, los psiquiatras han propuesto diferentes sistemas o métodos.

a) Evocación libre de pensamientos, estando el sujeto en una posición de abandono, para que los exteriorice según vayan presentándose.

b) Conversación prolongada con el sujeto para descubrir su vida, preocupaciones y torturas.

c) El estudio experimental de la asociación de ideas, por medio de palabras determinadas que evocan en el sujeto otras asociaciones y que, por provocar ciertos recuerdos penosos, desagradables, producen una menor rapidez en la contestación y una retención en la asociación de ideas.

(d) El reflejo psicogalvánico: Apreciación, en un galvanómetro muy sensible, de las variaciones que provocan desviaciones galvanométricas, ciertas palabras o ciertos recuerdos, evocados en la presencia de la persona objeto de la experiencia. De ello parece inducirse la preocupación personal específica del sujeto.

e) El narcoanálisis, o empleo de sustancias narcóticas, que permiten constatar ideas, pensamientos, recuerdos y evocaciones, que quedaban enterrados ordinariamente en lo más profundo del yo. La frase *in vino veritas* tiene cierto aspecto de verdad, y la ingestión de alcohol demuestra como el sujeto pierde el control y lo hace ser locuaz y expansivo. También la fatiga y el hambre producen efectos fisiológicos análogos a ciertos narcóticos, habiéndose revelado como en el curso de anestésicos por éter o cloroformo, se han manifestado a los médicos acontecimientos y aventuras que el enfermo hubiera preferido no exteriorizar. La práctica de interrogatorios prolongados, sin dar tiempo a la alimentación, se ha señalado también como uno de los sistemas para la provocación de la confesión.

El sistema que ha adquirido mayor relieve científico, y que ha dado lugar a debates bastante enconados, es el narcoanálisis, propiamente dicho, que ha sido empleado desde hace algunos años

corrientemente por los psiquiatras, y consiste en la inyección intravenosa de sustancias narcóticas (luminal, evipán, pentotal...) que provocan en el sujeto embriaguez barbitúrica, llevándole a la locuacidad y al abandono de la reserva. Se ha creído que así es posible romper un mutismo rebelde, captar un delirio o impedir una simulación. Desde el punto de vista médico nada hay que oponer con miras a la obtención de un diagnóstico, por tratarse de un medio de exploración parecido a la toma de muestras para análisis de sangre, la punción lumbar para el examen de líquido cefalorraquídeo, la radiografía, o el electrocardiograma.

En realidad es cierto que un hombre normal que ha meditado un sistema de defensa, que no quiere hablar ni confesar, tampoco hablará bajo el signo del narcoanálisis. Se afirma que la esperanza que algunos hayan podido concebir de encontrar en el narcoanálisis «el ruseñor», parece que debe ser completamente abandonada. Por ello es preciso dejar la inyección intravenosa de sustancias químicas en su aplicación a los Médicos exclusivamente.

En cuanto a saber si se tiene derecho de atentar contra la personalidad física y psíquica de un detenido, ha de admitirse, en todo caso, el derecho de rechazar investigaciones por las cuales el consentimiento, docilidad e inmovilidad son indispensables. Y si esta negativa puede ser rara frente al Médico, no así frente a la investigación criminal.

El marcoanálisis, por inyección intravenosa de sustancias narcóticas-barbitúricas, que constituye un procedimiento de examen médico, y de análisis psicológico del que se ha dicho, no sabemos si con razón, que la práctica universal ha demostrado su eficacia e inocuidad, no puede servir para forzar la confesión de un detenido que niega. El Médico que constatará una confesión recogida en estas condiciones, deberá hacer en este aspecto las reservas científicas que se imponen, y se arriesgaría probablemente a ver surgir una retractación vehemente cuando el sujeto esté en condiciones normales.

Los demás procedimientos psicológicos de análisis, compren-

dados en el estudio del reflejo psicogalvánico, deberán ser investigados. Y no hemos citado la técnica del hipnotismo, caída en desuso a causa de sus fraudes numerosos, y por procedimientos que no es posible hacer entrar en la práctica judicial corriente, porque no tendría jamás, en el caso de un inculpado que niegue los hechos, más que un valor muy relativo, en relación al de las demás pruebas aportadas en la instrucción judicial.

En la lucha contra el crimen, el Magistrado instructor sigue obsesionado, ayer como hoy, por la idea de obtener una confesión, pero sabe también que para que valga como prueba ha de ser cierta, sincera, consciente y verdadera, además de precisa y circunstanciada. Esta confesión resulta a menudo del interrogatorio, que en la concepción moderna es un procedimiento leal de recibir las declaraciones del inculpado dentro de un espíritu objetivo, labor sin duda la más delicada de las que ha de realizar un buen Juez de Instrucción. Procedimiento leal, hemos dicho. En efecto: el Magistrado instructor, a pesar de sus poderes, debe permanecer dentro de las vías derechas, aun frente a la astucia y frente al silencio. Y resulta innegable la gran tentación para un Juez, a quien se le dice científicamente, que por medio de una inyección se le entregarán todos los secretos, a pesar de lo cual deberá rechazar este método como indigno de sí mismo, y de los intereses superiores que tutela, pues debe considerarse el narcoanálisis como un atentado a la integridad de las personas, aunque no falten en la doctrina contemporánea quienes propugnan este sistema, que con razón ha sido calificado de resurrección de la *quaestio*, o tortura, sin caballete y sin dolor, y hasta de tormento con anestesia hipócrita.

Parece inadmisibles que en un Código de instrucción criminal, destinado a la protección de los hombres honrados, pueda encontrarse una disposición que permita incluir en el Sumario métodos que el Código penal condena. Por otra parte, el hecho de que por existir en la conciencia individual actos que son secretos, y que solo pueden ser conocidos por Dios y por nosotros, imposibilita

dignamente admitir un sistema, que permita dejar al conocimiento de un tercero, incluso secretos que no pertenecen al inculpado. Por eso la opinión más generalizada rechaza este interrogatorio de un hombre privado de libertad, de un cerebro sin reacción, de un alma sin control, de un hombre, en fin, al cual se le ha privado de lo más preciado de su ser, y que constituye la dignidad de la criatura humana.

El narcoanálisis a pesar de su pretensión de ser procedimiento moderno, tiene precedentes históricos, algunas obras de práctica judicial de los siglos XVI, XVII y XVIII, se han referido al magnetismo, y a la influencia de ciertas plantas mezcladas con bebidas alcohólicas susceptibles de producir la confesión, sin que por otra parte, dejaran de describirse los procedimientos que los inculpados ponían en práctica para evitarla. El hecho de que tales estupeficientes se combinaron con la tortura, entonces en boga, dice bastante en torno a la ilecitud de estos procedimientos recusables.

* * *

Entre los métodos utilizados para el interrogatorio, se encuentran también los llamados medios violentos, la coacción física, la psíquica, la amenaza y los interrogatorios prolongados, sin contar con otros sistemas cada día más refinados e igualmente inadmisibles.

No es necesario decir, que todos estos procedimientos han de ser excluidos, sin que sobre esto valga la pena insistir para llegar a un convencimiento, ya que independientemente de su crueldad, y de ser inconciliables con el respecto que en todo caso merece la persona humana, son inútiles y contraproducentes, además de peligrosos, a los fines del descubrimiento de la verdad, puesto que si bien en algún caso pueden permitir alcanzar aquel objetivo, no puede descartarse en más de una ocasión el error, y bastaría esta posibilidad, sino existieran otras razones más profundas y humanas, para que fueran recusados.

Tampoco es admisible el interrogatorio, prolongado, verdadero aprobio moral y sentimental, y el menos a propósito para la finalidad que busca el interrogatorio, que supone siempre un estado de tensión psíquica y de perturbación emotiva, que produce a lo largo del mismo en cuanto no se observe la mayor escrupulosidad, posibles inexactitudes. La preocupación en todo interrogado de sentirse sospechoso de mentir, produce nerviosismo y perturbación, con la consecuencia de las posibilidades de defensa quedan anuladas, y sin poder resistir la voluntad de quien le interroga.

Si esto puede ocurrir en cualquier interrogatorio, en el prolongado se produce un estado de tortura psíquica, que puede llevar al inculpado a la admisión de circunstancias absolutamente inexistentes, lo que aumenta el desasosiego haciendo cada vez más inciertas las respuestas, con la consecuencia de una narración ilógica, que termina por configurarse dentro del molde dictado por quien interroga, que tiene ya formada la idea subjetiva de la forma en que fueron cometidos los hechos y que muchas veces, naturalmente, no responde a la verdad. El mismo inocente sobre el que pesa una grave acusación, se encuentra en delicado estado de excitación y turbación, que le proyecta hacia actos estúpidos, piensa que toda pregunta es capital e importante, y ante un mismo hecho intrascendente se queda en la situación de no saber si debe afirmar o negar. En fin todo cuanto pueda significar la posibilidad de privar espontaneidad a las declaraciones del inculpado debe ser absolutamente rechazado.

* * *

Puede afirmarse que actor principal de todo drama judicial es el inculpado, que tiene unos derechos indiscutibles que si no deben ser exagerados en detrimento de la defensa social, tampoco cabe que sean desconocidos, y si el delito crea un conflicto entre quien lo perpetra y la sociedad, y si ésta tiene interés en que el

culpable sea castigado, ello no significa que necesariamente sea preciso crear un culpable, ya que si la consecuencia jurídica de toda infracción criminal es la pena, es preciso evitar también con la condena de un inocente la comisión de otro delito más grave, y el atentado en cualquier supuesto a la dignidad inalienable de la persona humana.

La doctrina ha mantenido conceptos diversos sobre la naturaleza del interrogatorio, así se ha dicho que no debe ser un medio para inducirle a acusarse, sino una invitación por parte del Juez para que el inculpado diga a la justicia, en el supuesto, de que quiera exponerlas, aquellas razones que tenga por conveniente. Es esta opinión dominante, que excluye el criterio de que sea un medio para inducir a un inculpado a confesar, y es también principio que informa muchas legislaciones, todo ello conforme al axioma de que nadie viene obligado a acusarse, considerándose el interrogatorio como un medio de defensa.

En homenaje, pues, al principio *nemo tenetur se accusare* el interrogatorio no se considera como un medio de prueba, llegándose a afirmar que la condena ha de estar fundada en todo caso sobre elementos extraños a las afirmaciones del inculpado. Sin embargo, no puede evitarse que aun la misma posición defensiva, actúe como elemento de convicción contra el propio inculpado. Es esta una realidad y sería desconocer el ambiente humano para llegar a otra consecuencia. Pero lo importante es establecer que no siendo el interrogatorio, un medio de prueba, no puede forzarse a nadie a ser fuente de la misma. El valor de la misma confesión es tan relativo, que parece una inconsecuencia pretenderla con tanta vehemencia, de aquí que los jueces deben formarse en el ambiente de los fines propios del interrogatorio, y de lo raras que son las confesiones espontáneas. Únicamente por una supervivencia de conceptos históricos dichosamente superados, cabe explicarse la ilusión de los Instructores de obtener una confesión, y la valoración paralela del interrogatorio. Pues aunque durante el curso de éste se produzca eventualmente la confesión, la moderna doctrina pro-

cesal se limita a valorarla como un indicio, lo cual invita a pensar, que no vale ciertamente la pena poner a debate, nada menos que los primarios y más elementales derechos de la persona para un resultado tan deleznable, ya que se ha repetido hasta la saciedad que por sí sola no puede inspirar la convicción del Juez, y solo puede contribuir a la misma cuando nace espontánea sin coacción física o moral. Piénsese que con referencia a la génesis psicológica de la confesión, hay que convenir que rara vez es la voz de la conciencia y que desde el punto de vista humano aparece como opuesta al instinto de conservación. Los motivos de una confesión sincera van desde el remordimiento al arrepentimiento, de el vencimiento interior a la necesidad, sin olvidar las confesiones como consecuencia de un razonamiento lógico, las motivadas por el orgullo, las influídas por la esperanza o el miedo, las impuestas por necesidad de una expiación o por evitar la condena de un inocente. Aun en estos casos de propósito sincero la confesión puede ser inexacta, ya que puede existir el convencimiento de que un acontecimiento ocurrió en forma determinada, y ser en cambio muy distinta la realidad, puesto que no todos los hombres mantienen un mecanismo de percepción equilibrado, y muchas impresiones se captan defectuosamente. Piénsese sobre todo en la dificultad de graduar la veracidad de una confesión en los anormales, sobre todo en los llamados delerantes de persecución, celomaniacos, paranoicos, histéricos, melancólicos con delirio de culpa o los alucinados de la vista o del oído. Las falsas confesiones de los psicópatas son corrientes, y el conocer da antemano, si una persona padece una psicopatía sin previa observación y examen meticoloso, de un especialista es difícil. Esto por lo que respecta a las confesiones espontáneas y sinceras. Pero no faltan tampoco las confesiones conscientemente falsas, aquellas que nacen con fines de suicidio, las motivadas por sugerencias, en las que el inculpaado que ha aceptado un hecho desfavorable, se siente fatalmente atraído por el proceso lógico del acusador, las derivadas de las distintas posibles coacciones, las debidas a motivos altruistas o egoístas, aparte del

problema de las múltiples posibles circunstancias falsas, dentro de una confesión verdadera.

La realidad de todo esto ha llevado naturalmente a la doctrina a proclamar aquella extraordinaria cautela al obtener las conclusiones, con la consecuencia de que no se comprenda bien, reiteramos el concepto, el interés de obtener aquellas confesiones, sobre todo cuando ha llegado a proclamarse que el *convencimiento judicial* debe ser independiente del interrogatorio, y que aunque sea verdad que en el juicio penal se busca la verdad real, y cuando ésta surge del interrogatorio contribuye y actúa como medio de convicción, es necesario sin embargo decir una vez más que la confesión no puede obtenerse a cualquier costa ni a cualquier precio.

* * *

Sabido es que dos direcciones principales conocen los sistemas legislativos en lo que se refiere a la práctica del interrogatorio: el llamado sistema francés y el angloamericano.

El sistema francés obtiene la confesión por el interrogatorio del acusador, que es enteramente libre de responder o de guardar silencio, criterio seguido entre nosotros, llegando a decirse que por este motivo, el interrogatorio ha perdido su razón de ser. Este punto de vista del *Profesor Maurice Garçon* se ha dicho modernamente que es una tesis ingeniosa que aparenta desconocer el carácter verdadero de la instrucción preparatoria, ya que viene conservando su carácter principalmente inquisitorio en la práctica.

El sistema angloamericano es muy diferente: El interrogatorio parece, en principio, excluído y está reemplazado por la facultad, reconocida al inculpado de deponer como testigo, bajo juramento en su propia causa. Esta confesión es espontánea y nada tiene que ver con el juramento purgatorio; aparece regulada en la Ley federal de 16 de Marzo de 1878, en Norteamérica, y en Inglaterra por otra disposición de 1898.

Las consecuencias son las siguientes, el acusado puede recono-

cer su culpabilidad en virtud de la pregunta inicial de si se considera o no culpable, con consecuencias en orden a la composición del Tribunal, ya que los hechos que ha declarado exactos no son, sucesivamente, objeto de examen judicial.

En fin, el acusado tiene la facultad de deponer como testigo en su propia causa, pero no puede ser interrogado sobre sus antecedentes, condenas sufridas o faltas que haya podido cometer.

Sabido es que en el Congreso de Palermo de 1933, de la Asociación Internacional de Derecho Penal, se planteó una gran discusión sobre estos dos sistemas, diciéndose que la prestación del juramento pone a la disposición del inculpado un medio particularmente enérgico de establecer su buena fé. Además el sistema, se dijo, no es menos favorable a la manifestación de la verdad, y no puede objetarse que el hecho de no comparecer como testigo, o su silencio, pueda interpretarse desfavorablemente. En el Derecho anglosajón al acusado se le informa que, si calla, ningún perjuicio podrá pararle por tal conducta, y el acusador no podrá comentar esta negativa del inculpado.

Contra este sistema se afirma que el acusado sufre un perjuicio real si se calla, a pesar de cuanto la Ley pueda decir. *Kenny* aseguró que pudo constatar que el Jurado, obtiene consecuencias desfavorables para el acusado si se niega a declarar. Por otra parte, se ha dicho que esta mezcla de cualidades de acusado y de testigo, perjudica la claridad de las situaciones, introduce una ficción y crea una especie de desdoblamiento de la personalidad, que es artificial. En fin, el acusado se encuentra ante la alternativa inhumana de perjurar o perderse, y como además será difícilmente creído, parece un atentado lamentable el respeto de la palabra dada.

Por estas nociones se ha pronunciado contra el sistema anglosajón el Congreso de Palermo citado, por la casi unanimidad de votos, salvo en los procesos de poca importancia.

De todos estos principios cabe deducir que se nos presentan dos fórmulas aparentemente incompatibles: derecho del inculpado a callar, o de decir lo que estime conveniente; derecho del Magis-

trado de tratar de conocer dentro de lo posible la verdad. La aparente antinomia surge de olvidar que el Juez solo puede proceder con medios lícitos, y solo son tales los que no desconocen los derechos reconocidos al inculpado, aunque se haya admitido que el instructor podrá señalar los peligros del silencio, demostrar la oportunidad de esclarecer los hechos, y poner en evidencia notorias contradicciones, que pueden hacer sentir, la necesidad de producir una confesión. En todo caso es preciso proclamar que el interrogatorio no tiende a ninguna confesión coaccionada o fruto de la sugestión, debe estar dirigido a obtener una exposición de hechos lo más completa posible, ofrecer ocasión de disipar los motivos sobre los que se funda la sospecha, haciendo valer las circunstancias que sean favorables. Se debe llamar la atención sin embargo, al inculpado, sobre las contradicciones y discordancias que aparezcan en relación a otros elementos probatorios, pero en ningún caso se emplearán medios que vicien las respuestas y la espontaneidad.

Al referirnos a la confesión incidentalmente hablamos de algunos aspectos psicológicos de la misma, también en relación concreta al interrogatorio, la psicología judicial ha puesto en guardia, contra la falta de exactitud en la precisión de los recuerdos y evocaciones, estudiando la valoración de las actitudes y alteraciones en el dominio de la voluntad, el valor de la rapidez de las respuestas, las consecuencias de los tumultos afectivos, los casos de aparente sinceridad, la distinta valoración del embuste y de los síntomas psicológicos, las anomalías psíquicas, la incapacidad para ser interrogado, etc. Estas preocupaciones sobre los procesos perceptivos de las personas, están absolutamente justificadas para que quien interroga no forme juicios anticipados, no aventure hipótesis, no deduzca prematuramente, no llegue a creer que es fácil obtener a una conclusión exacta, porque si es verdad que el interrogatorio excepcionalmente puede llegar a ser fuente de prueba, ha de ser comprendiendo el Juez que para interpretar sus resultados no pueden proclamarse leyes fijas, que es muy difícil comprender lo

que un inculpado quiere decir con sus cambios de semblante, su perplejidad, sus contradicciones y hasta en ocasiones, con la admisión de la propia culpabilidad, que es necesario en análisis caso por caso con el auxilio de una cultura psicológica profunda, y que hay que considerar que el interrogado es un hombre, que hay que investigar como un caso clínico con el más atento de los exámenes. Como esto es muy difícil en la mayoría de los supuestos, y como la experiencia y la ciencia conjuntamente, demuestran los peligros de las valoraciones subjetivas y de los convencimientos instintivos, que no siempre tienen un fundamento técnico y científico, de aquí la necesidad de una gran discreción en el órgano judicial tanto en lo que se refiere a la forma del interrogatorio, como al establecer los resultados.

El principio fundamental, pues, es que el interrogatorio es un medio de defensa y no de prueba, que excepcionalmente puede ser fuente de prueba contribuyendo de este modo al convencimiento del Juez. No tiende a ofrecer la evidencia de la culpabilidad o provocar la confesión. En cualquier caso la prueba contra el inculpado debe aparecer independiente del resultado del interrogatorio.

Concretando, pues, nuestro pensamiento en torno al interrogatorio, diremos:

Primero: El practicado ante una Autoridad que no sea la judicial tiene un mero carácter informativo, y sus resultados no pueden considerarse como elementos de prueba, en tanto no sean confirmados procesalmente en el curso de la Instrucción. En todo caso no vincula al Juez, y en su desenvolvimiento han de observarse las prescripciones de orden procesal que tutelan el respeto que se debe a la persona humana. A este fin más que recogerse de un modo fiel y literal con la firma del interesado, debieran sustituirse por una información, sobre las conclusiones a que haya llegado la Autoridad de que se trate, en relación con el hecho objeto de persecución.

Segundo: El interrogatorio de todo inculpado tiene como fina-

lidad oírle y darle la ocasión de presentar su descargo. No tiende a provocar una confesión, que puede sin embargo eventualmente producirse.

Tercero: No se exigirá el juramento, y la persona interrogada puede negarse a responder sin que de ello quepa deducir ninguna prueba positiva en orden a la culpabilidad.

El inculpado puede faltar a la verdad, sin que por ello se le irroque ninguna sanción disciplinaria o penal. No existe para él el delito de falso testimonio. Está, pues, en vigor, la máxima *nemo tenetur se detegere* y se considera humano y equitativo ser indulgente con el que se defiende aún con medios reprobables. Pero por mucha que sea la comprensión en este aspecto no puede generalizarse a admitir los casos de simulación de delito, calumnia o auto-calumnia, injuria o difamación, soborno de testigos o falsedad documental.

Cuarto: En el primer interrogatorio se invitará al inculpado a designar Defensor, si no lo hiciera se le nombrará de oficio.

Quinto: En los interrogatorios se prohíben los medios coactivos de cualquier clase, lo mismo los físicos que los psicológicos, asimismo queda proscritos el empleo de estupefacientes (narcotización). Las pruebas de veracidad de tipo psicológico, y el empleo de detectores de embustes, sólo será posible si el interesado asistido de su Defensor lo solicitare. Del hecho de no pedirlo, no podrá deducirse ninguna consecuencia desfavorable. En todo caso, las consecuencias que se obtengan por estos medios, deberán ser sometidas a una crítica rigurosa.

Sexto: En cualquier supuesto el Interrogatorio debe realizarse de modo que se respeten los fueros inderogables de la dignidad humana.